

RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/240-2021. Panamá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**EL DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que esta Autoridad recibió denuncia anónima en contra de funcionaria [REDACTED] [REDACTED] funcionaria de la [REDACTED], en la cual se indica que la denunciada *“ocupa dos puestos con jornadas simultaneas, siendo jefa del comité disciplinario y como Comisionada de la Comisión de Apelaciones aduaneras, ambos puestos como horario de 8 am a 4 pm”*.

Debemos expresar que mediante un correo electrónico anónimo recibido el 8 de octubre de 2019, esta Autoridad recibió una denuncia mediante la cual se presentó los mismos hechos y contra la misma funcionaria, del cual se abrió el expediente DS-019-2019, el cual finalizó mediante la Resolución de cierre No. DS/ANTAI/026-2020 de 21 de diciembre de 2020, por medio de la cual se decidió lo siguiente:

**“REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN No. DS/ANTAI/026-2020

Del 21 de diciembre de 2020

“Por la cual se resuelve examen administrativo iniciado por denuncia ciudadana anónima presentada ante la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), relacionado a la supuesta dualidad de funciones por parte de una funcionaria de la Autoridad Nacional de Aduanas y nepotismo”

...

Al haberse aportado la documentación requerida por la Autoridad Nacional de Aduanas dentro del presente examen administrativo, esta Autoridad, luego de las evaluaciones jurídicas del tema en estudio, considera que no existen irregularidades administrativas que puedan comprometer la buena marcha de la administración pública, ni tampoco contravenciones a las disposiciones del Código Uniforme de Ética de los servidores públicos. ...

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el CIERRE del presente examen administrativo que detallamos, concluyendo que no se ha incurrido en irregularidades administrativas que puedan comprometer la buena marcha de la administración pública, ni tampoco contravenciones a las disposiciones del Código Uniforme de ética de los servidores públicos. ...” (Cit)

Del contenido de la denuncia presentada debemos indiciar que se nos solicita textualmente “indica que la denunciada “ocupa dos puestos con jornadas simultaneas, siendo jefa del comité disciplinario y como Comisionada de la Comisión de Apelaciones aduaneras, ambos puestos como horario de 8 am a 4 pm”, lo cual resulta en la misma solicitud realizada en la denuncia anterior contenida en el expediente DS-043-19, motivo por el cual debemos advertir que no es procedente de conformidad al principio de doble juzgamiento, exigirle responsabilidad a o seguir un proceso por una causa resuelta con anterioridad por esta Autoridad, entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, tal como ocurre con la presente denuncia bajo examen, con lo cual pretende que este despacho, conozca por segunda ocasión sobre los hechos antes mencionados.

Es importante señalar que el fundamento jurídico de la figura jurídica denominada como doble juzgamiento se encuentra establecido en la excerta constitucional en su artículo 32 el cual desarrolla el principio “*non bis in idem*” el cual establece la prohibición del doble juzgamiento de una persona.

Procederemos en primer lugar a definir de forma clara cuales son los presupuestos fácticos para que se configure la existencia del doble juzgamiento, según la jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia de Panamá, existen cuatro (4) requisitos para que opere el principio de doble juzgamiento, los cuales deben ser congruentes unos con los otros. El primero consiste en la existencia de un proceso anterior; el segundo requisito consiste en que haya identidad de sujetos procesales; el tercer requisito se refiere a que se trata de los mismos hechos; y el cuarto requisito requiere que el proceso anterior haya concluido mediante sentencia, auto o resolución absolutoria o condenatoria o mediante un sobreseimiento definitivo, en firme y ejecutoriados en favor de los mismos sujetos procesales.

En otro contexto, respecto a la competencia para el conocimiento de denuncias, el artículo 84 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

“Artículo 84. La autoridad ante quien se presente una denuncia administrativa o una queja, deberá determinar si es o no competente para conocer de ella y tramitarla; en caso contrario, deberá remitirla a la autoridad competente al efecto, quien deberá decidir sobre el mismo extremo” (el subrayado es nuestro).

Conforme a los hechos denunciados y la disposición legal previamente citada, es importante señalar que esta Autoridad, no mantiene facultades para someter a su

criterio, la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos realizados en virtud de alguna resolución administrativa por la Lotería Nacional de Beneficencia, está facultada es privativa de la Sala Tercera de Lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por lo cual nos inhibimos de establecer alguien criterio en torno a esa solicitud.

En este sentido, la denunciante deberá agotar la presentación de los recursos establecidos legalmente, como medios de impugnación de las decisiones adoptadas por la Autoridad Nacional de Aduanas.

En consecuencia, esta Autoridad no puede iniciar un examen administrativo por los hechos denunciados de forma anónima, toda vez nos encontramos en primer lugar frente a la figura jurídica del doble juzgamiento; y en un segundo lugar que lo solicitado por el denunciante excede las facultades o atribuciones de esta Autoridad, las cuales están plenamente determinadas por la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Por los hechos expuestos, el Director General, encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

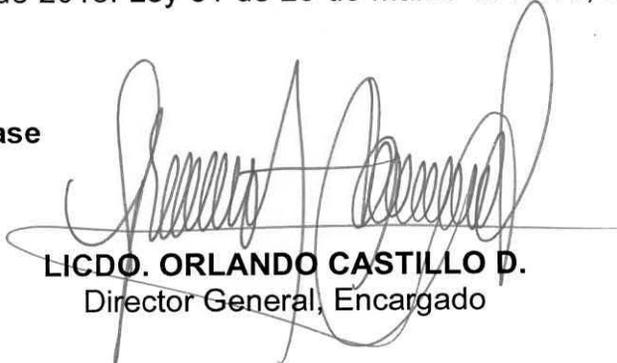
PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia presentada de forma anónima mediante la plataforma ANTAI/SMARTCID, por la presunta comisión de conductas que afecten la buena marcha del servicio público; de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, de la Ley de Transparencia, y del Decreto Ejecutivo 246 de quince (15) de diciembre de dos mil cuatro (2004), que establece el Código Uniforme de Ética de los servidores públicos.

SEGUNDO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del presente expediente.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política. Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013. Ley 81 de 26 de marzo de 2019, sobre protección de datos personales.

Notifíquese y Cúmplase



LICDO. ORLANDO CASTILLO D.
Director General, Encargado

OC/wrq